

**Incidente de Desacato No.11001 41 05 011 2022 00576 01**

**De:** Aurora Pérez

**Vs:** Nueva EPS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

### INCIDENTE DE DESACATO

**RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00576 01**

**ACCIONANTE: AURORA PEREZ a través de agente oficioso**

**ACCIONADO: NUEVA EPS**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que se ha agotado el procedimiento incidental de la referencia, sin que se encuentren pruebas pendientes por practicar respecto del incidente iniciado por la señora **ANDREA LILIANA SANCHEZ PEREZ** en calidad de agente oficiosa de su madre **AURORA PEREZ** en contra de **NUEVA EPS**, procede el Juzgado a resolver el presente incidente de desacato en atención a los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

Mediante sentencia proferida por este Despacho Judicial el nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022), este Despacho dispuso:

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos a la salud y la vida digna, vulnerados por la accionada NUEVA EPS a la señora AURORA PEREZ DE SANCHEZ

**SEGUNDO:** ORDENAR a NUEVA EPS, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a esta sentencia, suministre al accionante, el servicio de ENFERMERÍA DE 12 HORAS DIARIAS, de conformidad a las órdenes médicas emitidas por los profesionales de la salud adscritos a la EPS accionada

**TERCERO:** DESVINCULAR a las entidades ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD

**CUARTO:** NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada y vinculados del resultado de la presente providencia.

**QUINTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial -Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**Incidente de Desacato No.11001 41 05 011 2022 00576 01**

**De:** Aurora Pérez

**Vs:** Nueva EPS

La parte accionante presentó incidente de desacato (**archivo 01 del expediente digital**) el 23 de marzo avante, manifestando al Despacho que **NUEVA EPS** no ha dado cumplimiento a la órdenes impartidas en el fallo de tutela proferido el diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>;Ariel Marín García <snstutelas@supersalud.gov.co>;Notificacion Judicial <notificacionjudicial@saludcapital.gov.co>;Juzgado 11 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C. <j11|pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Buenas tardes

Informo que al día de hoy 23/08/2022 no he recibido comunicación por parte de la **NUEVA EPS** con respecto a la orden emitida por la juez Viviana Quiroga del juzgado 11º Municipal de Pequeñas Causas del día 10 de agosto.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00576 00

Mediante auto del **veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022) (archivo. 3 del cuaderno digital)** el Despacho dispuso las acciones pertinentes dirigidas a obtener el cumplimiento del fallo proferido por esta Sede Judicial. Notificada en debida forma, la parte incidentada manifestó que, (**archivo No. 05**).

Para dar cumplimiento al fallo de la tutela, requiere tener actualizado valoraciones médicas en función de a la prestación del servicio, y dicha actualización la obtiene al determinarse un concepto integral y completo del estado de salud de la agenciada AURORA PEREZ; y que a la fecha no tiene en el sistema servicios de salud pendientes para la señora Aurora Pérez, y en vista de ello solicitó al despacho que se requiriera a la accionante para que aportara las ordenes medicas u órdenes de servicios con el respectivo comprobante de radicación. Alega que es el usuario quien debe soportar el trámite de radicación de las ordenes médicas para proceda con lo que requiera.

No obstante a lo anterior arguye que el servicio de cuidador es improcedente y no se encuentra contemplado dentro del plan de beneficios de salud, por lo que se dificulta la formulación y posterior autorización por cuanto se excluye de la órbita del servicio de prestación de salud.

Adicionalmente en la misma contratación adjuntó pantallazo con el concepto del área técnica en la que indica que "*El medico especifica que no cumple los criterios para el ordenamiento de cuidador y continua con igual manejo*" alega que ese criterio p fue expedido en la última valoración médica realizada en el mes de agosto hoño.

**Incidente de Desacato No.11001 41 05 011 2022 00576 01**

**De:** Aurora Pérez

**Vs:** Nueva EPS

MEDICAMENTO		CONFORME LA ULTIMA VALORACION MEDICA	
ATENCION DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL	[VISITA] GENERAL	03/08/2022 DONDE EL MEDICO ESPECIFICA QUE NO CUMPLE LOS CRITERIOS PARA EL ORDENAMIENTO DE CUIDADOR Y CONTINUA CON IGUAL MANEJO	

SOportes HISTORIA CLINICA (SE ANEXAN DOCUMENTOS EN EL PRESENTE ESCRITO)

HACES INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S  
Sede: Principal  
Codigo Habitacional: 100010783

**FALCK**

ADRIANA PEREZ DE SANCHEZ		ADMISSION No. 6885	
Identificación	CC 11492218-0001	Sexo	Mujer
Fecha nac.	3/20/1953	Edad	69 años
Dirección	CALLE 18 1100000 BARRIO SAN CARLOS	Fecha ingreso	7/02/2018 8:23:00 a.m.
Municipio	LOCALIDAD TUNJUELITO	El servicio	Paquete 6
Departamento	BOYACÁ, 325	El tipo de ingreso	Hospitalización Domiciliar
Ejido de zona	Zona Urbana	El origen	Consulta externa
Beneficio	SOLICITA PEREZ - Hermano	El servicio	Atención domiciliar del paciente cronico sin ventilador
EXPOSICIÓN MEDICA:	URTI-CARDIO-PAQUETE CRONICO.	Capacitado	NUEVA EPS BOYACÁ DE SALUD NUEVA EPS
Fecha evento:	03/08/2022 8:55:00 a.m.	Plan	PAQUETE NEPS- Coriano

\*\*\* CONTROL MEDICO MENSUAL \*\*\*

SE GENERA MIPRES POR 6 MESES (03/08/2022)  
- PAÑALES DESPRECIABLES TALLA 5 TIPO PANTY PARA 3 CAMBIOS AL DIA, 90 PAÑALES AL MES, 340 PAÑALES POR 6 MESES  
20220803134033787806

Destino: Paquete Crónico

Cambios en el estado del paciente

SE VALORACION POR PSICÓLOGA, PSICÓLOGO Y TRABAJO SOCIAL EL MES DE AGOSTO

EN EL MOMENTO SIN CRITERIOS DE CUIDADO POR ENFERMERIA, CON REQUERIMIENTO DE CUIDADOR PARA EL APOYO DEL ABC

SE ADJUNTA DOCUMENTO

CONFORME LA ULTIMA VALORACION MEDICA DEL MES DE AGOSTO DE 2022 EL AFILIADO NO REUNE LOS PRESUPUESTOS PARA EL SERVICIO DE ENFERMERIA.

De lo anterior se le corrió traslado a la incidentante mediante auto de fecha 31 de agosto de 2022, a lo que aquella contestó (**Archivo No. 9**), que desde diciembre de 2021, ha presentado a través de diferentes medios la solicitud, que ha ido al barrio Restrepo, ha enviado correos electrónicos, ha radicado PQRS ante la Superintendencia de Salud, llamadas, además que fueron enviados al trámite de la tutela.

El día 30/12/2021 se radicó la orden dada por el NEURÓLOGO ante las oficinas de la NUEVA EPS del barrio restrepo, en donde indican que se escaló al prestador HACES INVERSIONES Y SERVICIOS S A S, después de no obtener respuesta en el tiempo establecido por ninguna de las entidades, se envió un correo el día 7 de febrero del 2022 a [atencionalusuario@bhmips.com](mailto:atencionalusuario@bhmips.com), en espera de respuesta a dicha orden; se obtiene el día 22 de Febrero de 2022 en donde indican que no tiene criterios clínicos para requerimiento de enfermería o cuidador entrenado en salud, indicando que si requiere un cuidador primario que en este caso sería un familiar o persona allegada que cuente con las características físicas de poder asistir al paciente y que DEBE ESTAR LAS 24 HORAS DEL DÍA. (ANEXO 1 y 2)

Luego de no obtener respuesta por parte de NUEVA EPS, con respecto a la decisión tomada por su despacho, me comunico con ellos por medio telefónico para saber el porque no se habían comunicado conmigo para saber el Paso a seguir, en donde me indican que debo hacer llegar nuevamente la historia clínica de mi madre y la emitida por el Neurólogo, por ello interpongo un PQR (ANEXO 4) porque en la tutela se encuentran esos documentos, y tal y como lo menciona la EPS es su DEBER mantener actualizada la documentación entonces es un poco "ilógico" que ellos me soliciten NUEVAMENTE unos papeles que ya habían sido enviados y que aparte de todo se supone ellos deben tener en su base de datos

Conforme a lo anterior, quiero enfatizar en que la EPS únicamente se está escudando por medio de Una historia clínica que nisiquiera ha sido actualizada (ANEXO 5), porque si en su "base de datos" tienen todo me pregunto ¿por que no está que se ordenó el servicio de enfermería desde diciembre de 2021? Así mismo aclarándole a su despacho que esta historia clínica es "actualizada por la EPS" y en donde en una parte dice que mi madre no cumple con los criterios y con ello ya quieren negar el servicio que el Neurólogo ORDENÓ.

Para ello hago llegar la historia clínica emitida por el NEURÓLOGO (ANEXO 6) en donde está la historia REAL de las enfermedades de mi madre, en donde claramente está descrito que tiene

**Episodios de ansiedad y agresividad**- pido tener en cuenta este criterio médico con base en que al presentar estos episodios se está afectando la **vida digna** de mi madre y puede llegar incluso a atentarse contra su vida, por lo mismo que no tiene una persona que este al pendiente de ella y de sus cuidados

**Episodios de desaturaciones del 79%**

Aclara que su madre tiene actividades en donde es totalmente dependiente, que el 17 de agosto de 2022 se comunicó por video consulta virtual, en donde el asesor de la EPS en donde le volvieron a solicitar la orden del Neurólogo, pero no le resolvieron nada a pesar de que tenían solo 3 días para contestar. Aclara que todos los procesos han sido desarrollados de manera correcta.

Así las cosas, y como quiera que venció el término otorgado por el Despacho en auto inicial para que la incidentada informara y demostrara el cumplimiento al fallo

**Incidente de Desacato No.11001 41 05 011 2022 00576 01**

**De:** Aurora Pérez

**Vs:** Nueva EPS

de tutela de tutela proferido por esta sede judicial el **nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)**. Lo anterior sin que aquella demostrara que efectivamente cumplió., así las cosas se tiene configurado que el despacho dispuso las acciones pertinentes dirigidas a obtener el cumplimiento del fallo como actividad previa a admitir el presente incidente. No obstante a lo anterior se observa en el archivo No. 15 que la **NUEVA EPS.**, vuelve a emitir contestación par el trámite de marras haciendo manifestaciones frente a lo expuesto por la incidentante, de las que se observa que la accionada vuelve a indicar que las actividades descritas por la hija de la agenciada corresponden a la función de un CUIDADOR y que dicha atención debe ser prestada en primera medida por la familia de la accionante.

Pues bien de lo anterior se vislumbra que la **NUEVA EPS.**, está echando de menos las órdenes médicas que se dieron para el **SERVICIO DE ENFERMERÍA POR 12 HORAS DIURNAS A DOMICILIO** tal como se avizora en la **página 08 del archivo No. 02 del expediente digital**

27/12/21 8:20 Orden nueva eps INT. 900.156.254-2

Dr. Paul V.G. R.1.2  
**SOLICITUD MEDICA**  
Fecha de Atención: 2021-12-28

Sede: UT VIVA BOGOTÁ - BARRIOS UNIDOS Dirección: CARRERA 30 # 63F-23 Teléfono: 2612122  
Paciente: AURORA PEREZ DE SANCHEZ ID: 35485253 Semestre: T02 Rango: 1  
Especialista: UT VIVA BOGOTÁ - ALQUERÍA Plan: CONTRIBUTIVO Sede Afiliado: UT VIVA BOGOTÁ - ALQUERÍA  
Tipo de Usuario: COTIZANTE  
Solicitada por: LUIS ALEXANDER GRANADOS PATIÑO A.J.A.O.

Diagnóstico: C20X

10100587 AUXILIAR DE ENFERMERIA 12 HORAS DIURNAS A DOMICILIO

NOTA ACLARATORIA  
SE SERVICIO DE ENFERMERIA DOMICILIARIA POR UN TIEMPO DE 12 HORAS DIURNAS DE LUNES A DOMINGO \*\*\*\*\* HC ENFERMEDAD DE PAROSISON BARTINIL SIN EN ESTADO AVANZADO DE SU ENFERMEDAD \*\*\*\*\* CANTIDAD: 12 HORAS DIURNAS DE LUNES A DOMINGO \*\*\*\*\* JUSTIFICACION: SE REQUIERE COMO PARTE DE CUIDADO INTEGRAL Y PALIATIVO POR ALTO RIESGO DE BRENCOASPIRATIVO, REQUIERE APOYO EN ADMINISTRACION DE MEDICAMENTOS ORALES Y INYECTABLES, ACOMPAÑAMIENTO Y SEGUIMIENTO DE CONTROL, ESTIRAMIENTOS, CAMBIO DE POSICION DADA 3 HORAS PREVENCIÓN DE ESCARAS, CUIDADO DE ACOTAMIENTOS TIPO GASTROSTOMIA SE SEÑALA QUE LA CONDICIÓN QUE AQUEJA A LA PACIENTE ES DE TIPO IRREVERSIBLE

Profesional: LUIS ALEXANDER GRANADOS PATIÑO A.J.A.O. - Firmado Electrónicamente.  
Fecha: 21/12/2021 Hora: 08:26:01

Dr. Luis Alexander Granados Patiño  
R.M. 19680-2004 C.C. 73.878.280  
Neurología U.N.

IPS EXCLUSIVA PS-F-3

Entonces no es de recibo para esta sede judicial que a la fecha la encartada no preste un servicio que el galeno ya ordenó, pues el concepto técnico, no puede ser remplazado por el área técnica de esa entidad, además porque la razón usada como derrotero del accionado ya fue estudiado por el despacho dentro del fallo de tutela.

Porque de acuerdo a la reiterada jurisprudencia constitucional, cuando una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas, quien determina qué el servicio es requerido, es el **médico tratante**, entonces no lo puede negar la **NUEVA EPS** con fundamento en el concepto técnico, pues el médico es quien conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y en virtud de ello establece el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud. Ahora bien tampoco es de recibo para esta sede judicial que la incidentada ahora alegue que requiere la

**Incidente de Desacato No.11001 41 05 011 2022 00576 01**

**De:** Aurora Pérez

**Vs:** Nueva EPS

vigencia de las ordenes médicas, pues se encuentra probado en el proceso que la hija de la agenciada ha radicado las ordenes en oportunidad desde el mes de diciembre del año 2021, entonces no se puede exigir un trámite administrativo ahora para negar la prestación del servicio.

Es necesario en este punto hacer hincapié que la incidentada dentro del trámite tutelar fue notificada a través del correo electrónico y primariamente manifestó que el la encargada de cumplir el fallo de tutela es la señora **MARIAN LILIANA CARRILLO PEÑA** archivo No. 05 del expediente digital,

**RESPONSABLES DE DAR CUMPLIMIENTO A MEDIDAS PROVISIONALES Y FALLOS DE TUTELA  
SEGÚN EL ÁREA TÉCNICA RESPECTIVA**

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, señala: "Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable", en ese orden de ideas, me permito dar a conocer al Despacho el(los) funcionarios encargados de cumplir los fallos judiciales por área técnica, así:

En lo que respecta a las peticiones de salud el RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA es el **GERENTE ZONAL BOYACA** la Dra. **MARIAN LILIANA CARRILLO PEÑA**, ya que con base en las funciones de que desempeña, tiene a su cargo la adecuada prestación de los servicios de salud de los afiliados en la zonal a su cargo.



No obstante, a lo anterior en la última contestación solicitó la desvinculación de la misma informando que no es ella la responsable del cumplimiento del fallo, sino que es gerente regional **MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE**

<b>ASUNTO:</b>	<b>CONTESTACIÓN INCIDENTE</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>11001 41 05 011 2022 00576 01</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>AURORA PEREZ DE SANCHEZ CC 35485253</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>NUEVA E.P.S.</b>

**OSCAR EDUARDO SILVA GÓMEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.553.055 de Yopal (Casanare), y T.P número. 255.355 del C.S. de la Judicatura, apoderado especial, conforme a poder que adjunto de Nueva EPS, S.A., Entidad Promotora de Salud, comedidamente y dentro de la oportunidad procesal, me permito dar respuesta al **trámite incidental** indicado en la referencia, con fundamento en lo que se expondrá a continuación:

**I. RESPONSABLES DE CUMPLIMIENTO SEGÚN SU CARÁCTER FUNCIONAL<sup>1</sup>**

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, señala: "Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la **autoridad responsable** del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, **el juez se dirigirá al superior del responsable**", en ese orden de ideas, me permito dar a conocer al Despacho los funcionarios encargados de cumplir los fallos judiciales por área técnica, así:



En lo que respecta a las peticiones de salud el responsable es el **GERENTE REGIONAL**, doctor **MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE**, identificado con la **cédula de ciudadanía No. 79323296** debido a que la IPS PRIMARIA se encuentra en la ciudad de Bogotá como se verá a continuación:

Surtido el trámite relatado, encontrándose el Despacho en el término legal para resolver, luego de vencido el correspondiente traslado del incidente, se entra a resolver previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**Incidente de Desacato No.11001 41 05 011 2022 00576 01**

**De:** Aurora Pérez

**Vs:** Nueva EPS

Es lo primero señalar, que la suscrita Juez de Tutela, ostenta la responsabilidad de adoptar las medidas necesarias que impulsen la efectivización de los derechos fundamentales que fueron amparados mediante fallo de tutela, siendo esto el desarrollo de un fin esencial del Estado, como lo es, que las determinaciones judiciales sean oportuna y eficazmente satisfechas.

Las facultades especiales brindadas por el Decreto 2591 de 1991, se justifican ante la necesidad de asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales que fueron protegidos mediante la sentencia de tutela. Para ello, es necesario que se identifiquen tres situaciones. **a)** la violación o amenaza de los derechos fundamentales; **b)** conceder el amparo de tutela solicitado; **c)** si es del caso, adoptar las medidas que lleven a que la protección ordenada se materialice.

Respecto de los literales a) y b), se encuentran cumplidas al traer a colación los argumentos expuestos tanto en el escrito tutela como también en la sentencia que tuteló los derechos fundamentales vulnerados a la accionante.

Respecto del literal **c)**, se observa que la orden constitucional de tutela tuvo el grado de especificidad necesario para facilitar su ejecución por la parte accionada, tal como se indica en el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.<sup>1</sup>

De conformidad a lo señalado, la suscrita Juez de Tutela, ha centrado su atención en la ejecución real de lo que fue ordenado en la sentencia proferida por este Estrado Judicial el **nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, para lo cual se ha tramitado el presente incidente de desacato junto con los requerimientos propios para asegurar el cumplimiento del fallo, buscando cerciorarse que la entidad accionada **NUEVA EPS**, haya cumplido real y efectivamente las ordenes constitucionales de tutela impartidas.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que regula el cumplimiento de la acción de tutela, en razón del deber constitucional que le asiste al funcionario de primera instancia de garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela, señala:

**"ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y

---

<sup>1</sup> Decreto 2591 de 1991, Artículo 23: Protección del derecho tutelado. Cuando la solicitud se dirija contra una acción de la autoridad el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible. Cuando lo impugnado hubiere sido la denegación de un acto o una omisión, el fallo ordenara realizarlo o desarrollar la acción adecuada, para lo cual se otorgará un plazo prudencial perentorio. Si la autoridad no expide el acto administrativo de alcance particular y lo remite al juez en el término de 48 horas, éste podrá disponer lo necesario para que el derecho sea libremente ejercido sin más requisitos. Si se hubiere tratado de una mera conducta o actuación material, o de una amenaza, se ordenara su inmediata cesación, así como evitar toda nueva violación o amenaza, perturbación o restricción. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto.

**Incidente de Desacato No.11001 41 05 011 2022 00576 01**

**De:** Aurora Pérez

**Vs:** Nueva EPS

*ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."*

No obstante, ante el agotamiento en principio de las diligencias tendientes al cumplimiento del fallo de tutela, el Despacho procedió a iniciar incidente de desacato contra **NUEVA EPS**, a través de su liquidador, en los términos estipulados en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consagrado de la siguiente forma:

**"ARTICULO 52. DESACATO.** *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".*

Incidente de desacato que según los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional, entre otras sentencias la T- 512 de 2011, el mismo *"debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional"*

Adicionalmente, el incidente de desacato debe garantizar el derecho al debido proceso y de defensa en contra de la persona a quien se ejerce, de acuerdo a la reiterada jurisprudencia constitucional deberá: *"(1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior"*<sup>2</sup>

De igual forma la sentencia, T-1038 de 2000 puntualizó:

*"Es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, hacer cumplir la orden de tutela.*

*Para ello debe dar los siguientes pasos:*

*Hacer cumplir en todos sus términos la sentencia que hubiere concedido la tutela (bien sea que la sentencia favorable a quien interpuso la acción fuese la de primera*

---

<sup>2</sup> H. Corte Constitucional, sentencia T – 512 de 2011.

**Incidente de Desacato No.11001 41 05 011 2022 00576 01**

**De:** Aurora Pérez

**Vs:** Nueva EPS

*o de segunda instancia o la sentencia de revisión). El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive del fallo, entendiéndose como se dijo antes que son días y horas hábiles.*

*(...)*

*Si fenece el plazo dado en el fallo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgador de primera instancia se dirigirá al superior del incumplido y lo requerirá para dos efectos:*

*a. Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,*

*b. Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso.*

*Si agotadas las etapas que inicialmente señala el artículo 27 del decreto 2591/91 no se cumple con la orden de tutela, el juez de primera instancia, debe adoptar directamente, todas las medidas para el cabal cumplimiento de las órdenes dadas en la tutela."*

Con sujeción a los lineamientos legales y jurisprudenciales transcritos, y adentrados al caso bajo estudio, advierte el Despacho que no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por este estrado judicial el **nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)**. Por lo anteriormente señalado y ante el incumplimiento por parte de la pasiva, es suficiente para encontrar que la incidentada **NUEVA EPS**, en desacato de orden judicial de fecha **nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)**.

Por lo anteriormente expuesto, en uso de los instrumentos judiciales de carácter constitucional que dispone el Juez de tutela, se sancionará a **MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE EN CALIDAD DE GERENTE REGIONAL DE LA NUEVA EPS**, a tres (03) días de arresto y a pagar una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales vigentes que ascienden a la suma de **DOS MILLONES PESOS (\$2.000.000.00)**.

Oportuno es señalar, que la ejecución del arresto y el pago de la multa no exonera a la parte incidentada **NUEVA EPS**, del cumplimiento efectivo del fallo de tutela impartida por este estrado judicial el **nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)**.

Finalmente, se ordena compulsar copias de las presentes diligencias ante la oficina de asignaciones de la **Fiscalía General de la Nación**, con la finalidad de que adelante las investigaciones correspondientes y verifique la existencia del presunto delito de fraude a resolución judicial por parte del representante legal de **NUEVA EPS**, en los términos señalados en el art. 53 del Decreto 2591 de 1991, que señala:

*"Artículo 53. Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte."*

**Incidente de Desacato No.11001 41 05 011 2022 00576 01**

**De:** Aurora Pérez

**Vs:** Nueva EPS

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que **NUEVA EPS** representada por **MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE** como **encargado de cumplir el fallo de tutela conforme a lo informado por NUEVA EPS** y/o quien haga las veces de **REPRESÉNTATE LEGAL de la NUEVA EPS** por **NO ACATAR** el fallo de tutela proferido por este estrado judicial el **nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, dentro de la radicación de tutela **110014105011 2022 00576 00**.

**SEGUNDO: SANCIONAR POR DESACATO** a **MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE** y/o quien haga las veces de **REPRESÉNTATE LEGAL de la NUEVA EPS**, por incidentada con arresto de tres (03) días y a pagar una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales vigentes que ascienden a la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00)**, que deberá consignarse en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN, MULTAS Y CAUCIONES, o a la cuenta que para el efecto posea el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Tal arresto deberá cumplirse en las instalaciones que la **POLICÍA NACIONAL** determine. Para efecto de lo anterior ofíciase a tales entidades públicas.

**TERCERO: COMPULSAR COPIAS** de las presentes diligencias ante la oficina de asignaciones de la **Fiscalía General de la Nación**, con la finalidad de que adelante las investigaciones correspondientes y verifique la existencia del presunto delito de fraude a resolución judicial por parte del representante legal y/o liquidador de y/o quien haga sus veces, en los términos señalados en el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REQUERIR** a la incidentada **NUEVA EPS** a través de **MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE** y/o quien haga las veces de **REPRESÉNTATE LEGAL de la NUEVA EPS** para que de inmediato cumplimiento a la sentencia de tutela proferido por este estrado judicial el **nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, so pena de imponer las sanciones correspondientes.

**QUINTO:** Previo al cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, **CONSÚLTESE** la presente decisión con el Superior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente decisión **MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE** y/o quien haga las veces de **REPRESENTATE LEGAL de la NUEVA EPS**

DEH

**Incidente de Desacato No.11001 41 05 011 2022 00576 01**

**De:** Aurora Pérez

**Vs:** Nueva EPS

**SEPTIMO: NOTIFICAR** a la parte accionante a través de su correo electrónico.

**CÚMPLASE**

DEH

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello  
Secretario  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 011  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e732cd0f64ce63d1118145ff1fc86ec8801e277836cfe7bf9159fd868aadbe**

Documento generado en 14/09/2022 08:14:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>